



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11163
22 de agosto del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1044 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1044 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE ARAUCA (ARAUCA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto se expidió el **Acuerdo No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000006686 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **Alcaldía de Arauca (Arauca)** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **9 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución No. 4344**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 84267, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDÍA DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa**”.*

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS
84267	6	1.116.772.033	RAFAEL ALBERTO UNDA JIMÉNEZ

Justificación

“(…) Se solicita la exclusión del señor RAFAEL ALBERTO UNDA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.772.033; por cuanto una vez revisado en la plataforma de SIMO no se evidencio que hubiese aportado la Tarjeta Profesional como lo exige el empleo.

-Revisado en SIMO SE EVIDENCIA Título Profesional de Arquitecto y no se evidencia en OTROS DOCUMENTOS que hubiese aportado la Matricula Profesional La exigencia de las tarjetas profesionales, según la Corte Constitucional, se restringe a aquellos eventos en que el trabajo a realizar sea de aquellos que impliquen un riesgo social, o como la misma corte dice: generar con la labor a realizar, unas "repercusiones sociales que impliquen un riesgo colectivo". conforme con el Artículo 26 de la Constitución Política, es potestad del legislador exigir títulos de idoneidad y/o tarjetas profesionales con la finalidad de demostrar la adecuada aptitud, como por ejemplo en los casos de profesiones como la ingeniería, el derecho o las ciencias de la salud, contaduría, arquitectura, economía, ingeniería, entre otras.

La Ley 435 del 10 de febrero de 1998 en Artículo 3° contempla: "Requisitos para el ejercicio de la profesión de arquitectura

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45°**. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1044 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS
<p>y sus profesiones auxiliares. Para ejercer la profesión de arquitectura se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley y obtener la Tarjeta de Matrícula Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares.</p> <p>Para ejercer cualesquiera de las profesiones auxiliares de arquitectura, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del respectivo título como técnico profesional o de formación tecnológica conforme a la ley y obtener el certificado de inscripción profesional expedido por el Consejo Profesional Nacional de arquitectura y sus profesiones auxiliares. Así mismo en la Ley 435 del 10 de febrero de 1998 en su Artículo 4° contempla: “De la tarjeta de Matrícula Profesional de los Arquitectos. Sólo podrá obtener la tarjeta de Matrícula Profesional de Arquitecto, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro de territorio nacional, quienes:</p> <p>a) <i>Hayan adquirido o adquieran el título e Arquitecto, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas; Ahora bien el Decreto 1083 en e ARTÍCULO 2.2.2.3.3 contempla “...” “ En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. (resaltado propio)</i></p> <p>De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.”</p>			

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 345 del 8 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 84267** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1044 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el ocho (8) de abril del presente año, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el nueve (9) y el veintinueve (29) de abril del 2022⁴, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

Verificado el aplicativo SIMO, se pudo establecer que el señor **RAFAEL ALBERTO UNDA JIMÉNEZ**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

⁴ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1044 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2021100002073 de 2021⁶, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 1044 de 2019 -Territorial 2019 está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del aspirante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1044 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002086 del 08 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000006686 del 16 de julio del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 84267**, ofertado por la **ALCALDÍA DE ARAUCA**, objeto de la solicitud de exclusión, éste fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NIVEL
84267	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	1	PROFESIONAL

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito: Adelantar las acciones necesarias dentro del municipio con el fin de dar cumplimiento a las normas urbanísticas y de construcción establecidas en los planes de ordenamiento territorial, a través de la vigilancia y control dentro del territorio y los permisos y licencias expedidas.

Funciones:

1. Cumplir los procedimientos asignados conforme al modelo de procesos y la ficha de caracterización correspondiente contenida en el manual de procesos a través de la medición, análisis y toma de acciones provenientes de los resultados de los indicadores de gestión, control de producto no conforme, control de riesgo del proceso y toma de acciones correctivas y de mejora y los demás que se incluyan conforme a las actualizaciones del modelo de procesos, las caracterizaciones y sus procedimientos.
2. Revisar, estudiar, aprobar planos para la expedición de las licencias de Construcción, Ampliación, Adecuación, Modificación, Cerramientos, y Demolición de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y vigilar la correcta ejecución, acorde con las disposiciones legales vigentes.
3. Vigilar y emitir conceptos técnicos de violación a las normas urbanísticas en los términos contemplados en la norma, para la aplicación de sanciones previstas en los reglamentos y otras disposiciones legales vigentes sobre el desarrollo urbano, particularmente sobre el cumplimiento de los compromisos inherentes de las licencias de construcción, remodelación, reparación y demolición en coordinación con la autoridad competente.
4. Orientar y conceptualizar sobre los proyectos/obras de contratación que se desarrollan, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y la normatividad vigente aplicable en los procesos constructivos.
5. Realizar el control posterior de las Licencias de Construcción, adelantar y/o notificar los correspondientes procesos

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1044 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NIVEL
84267	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	1	PROFESIONAL

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

- de sanción o demolición a la autoridad inspección de policía.
6. Dar visto bueno a los proyectos que sobre construcción de espacio público y alineamientos deban desarrollarse dentro de la jurisdicción del Municipio.
 7. Realizar los cálculos sobre costos de las licencias de construcción y hacer la liquidación previa de las expensas que por ese concepto deban pagar los contribuyentes.
 8. Consolidar informes y estadísticas de las licencias de construcción, clasificado por modalidades y de ocupación e intervención del espacio público otorgado por la Secretaria de Planeación para su vigilancia y control.
 9. Realizar las visitas técnicas de verificación de obra en terreno, para calificar el grado de cumplimiento de licencias expedidas, con base en programación previamente planificada.
 10. Brindar asistencia técnica en la elaboración de estudios urbanísticos, revisión arquitectónica de proyectos constructivos y de legalización de asentamientos urbanos.
 11. Emitir conceptos, absolviendo consultas en el área específica de su desempeño de conformidad con su formación profesional.
 12. Proyectar las contestaciones de acciones de tutelas, acciones populares y demás acciones judiciales, que sean de su competencia.
 13. Evidenciar mediante informes técnicos los ilícitos urbanísticos o del incumplimiento de las órdenes municipales, a efecto de exigir las responsabilidades de orden penal en que hubieran podido incurrir los infractores en especial lo referente a las actuaciones de urbanismo ilegal.
 14. Brindar apoyo profesional a las demás dependencias de la Alcaldía en temas relacionados con detalles estructurales, infraestructura, refuerzos estructurales, visitas técnicas y demás que sean de su área de conocimiento, de manera oportuna y eficiente.
 15. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Requisitos:

Estudio: Título profesional en disciplinas que correspondan a uno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Arquitectura Tarjeta o matrícula profesional en los casos requeridos por la Ley.

Experiencia: Sin experiencia.

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE RAFAEL ALBERTO UNDA JIMÉNEZ.

OPEC	Posición en lista	Nombre
84267	6	RAFAEL ALBERTO UNDA JIMÉNEZ

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “*el elegible no aportó la Tarjeta Profesional como lo exige el empleo*”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Requisito de estudio: *Título profesional en disciplinas que correspondan a uno de los siguientes núcleos básicos del conocimiento: Arquitectura. Tarjeta o matrícula profesional en los casos requeridos por la Ley.*

Para el cumplimiento del requisito de estudio el aspirante aportó Diploma “*Título de Arquitecto*”, **otorgado el 26 de abril de 2013**, expedido por la Universidad de Pamplona.

Al respecto se considera necesario indicar que la Tarjeta Profesional puede ser acreditada conforme a lo establecido en el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 del Acuerdo No. **2019100002086 del 08 de marzo del 2019**, y que en su tenor literal señalan:

- **Decreto Ley 785 de 2005**

“(…) **ARTÍCULO 7º.** *Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.*

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan. (…)”.

- **Acuerdo 2019100002086 del 08 de marzo de 2019.**

“**ARTÍCULO 14º.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1044 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	Posición en lista	Nombre
84267	6	RAFAEL ALBERTO UNDA JIMÉNEZ

Análisis de los documentos

autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan. (...)

En virtud de lo anterior, se tiene que la Tarjeta Profesional debe ser requerida para el ejercicio de la profesión; en consecuencia, debe exigirse al elegible al momento de realizar el respectivo nombramiento y posesión, más no para su admisión en el Proceso de Selección. Así mismo, es pertinente resaltar que la experiencia se contabiliza a partir del **26 de abril de 2013**, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo No. **2019100002086 del 08 de marzo del 2019**.

Por tanto, es necesario indicar que cuando el Manual de Funciones y Competencias Laborales, exige acreditar la Tarjeta o Matrícula Profesional, es la entidad quien debe verificar al momento de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, el cual dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios.** Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y de 2014.*

*La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, **vinculación a un cargo público** o para suscribir contratos con el Estado, **exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.** (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, es pertinente indicar que sobre el particular, el Decreto 1083 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 648 de 2017 estableció;

*“**Artículo 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo.** Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:*

- 1 Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*

Por su parte, el **artículo 2.2.5.1.5**, ibidem, dispone:

*“**Artículo 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. (...)*

PARÁGRAFO 1°. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2°. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos. (...) (Subraya fuera de texto)

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo **2.2.5.1.5** del Decreto 1083 de 2015, corresponde al Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento, verificar y certificar que el elegible cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Por lo tanto, a cada entidad le corresponde determinar si en el respectivo Manual de Funciones se exige como requisitos para el desempeño del empleo, la matrícula profesional en concordancia con las disposiciones que reglamentan la materia⁵.

Por lo tanto, la no presentación del documento mencionado no constituye causal alguna de exclusión de la Lista de Elegibles y por tanto, no es de recibo el argumento esbozado por la **Comisión de personal**.

Con fundamento en los argumentos expuestos y tomando en cuenta el argumento expuesto por el elegible dentro de su escrito de defensa, se concluye que el señor **RAFAEL ALBERTO UNDA JIMÉNEZ, CUMPLE** el requisito mínimo ~~de estudio exigido por el empleo~~ identificado con código **OPEC No. 84267**, razón por la cual, **no se accederá a la**

⁵ Concepto función pública Empleo - Posesión - Requisitos - Tarjeta Profesional. Radicado No. 2021900003442 de fecha 04 de enero de 2021.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, respecto de **un (1) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1044 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

OPEC	Posición en lista	Nombre
84267	6	RAFAEL ALBERTO UNDA JIMÉNEZ
Análisis de los documentos		
solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca) .		

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al aspirante **RAFAEL ALBERTO UNDA JIMÉNEZ**, de la Lista de elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4344 de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 84267**, ni de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de Estudio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4344 del 9 de noviembre de 2021**, ni del proceso de selección **No. 1044 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
6	1116772033	RAFAEL ALBERTO UNDA JIMÉNEZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁶.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **ERNESTO PRIETO GARCÍA**, Presidente de la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Arauca (Arauca)**, en la dirección electrónica: comisiondepersonal@arauca-arauca.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁷ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

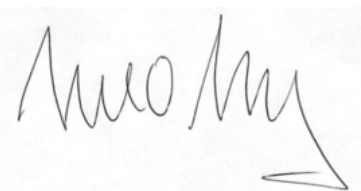
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JAIRO ALBERTO DELGADO CAICEDO**, Profesional Universitario Líder Talento Humano de la **Alcaldía de Arauca (Arauca)**, al correo personal@arauca-arauca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Juliana Del Pilar Quintero Garzón
Revisó: Mónica L. Puerto Guio
ccp.

⁶ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

⁷ Ibidem